

DERECHOS HUMANOS: ORIGEN HISTÓRICO Y TENSIONES PARADIGMÁTICAS ACTUALES

HUMAN RIGHTS: HISTORICAL ORIGINS AND CONTEMPORARY PARADIGMATIC TENSIONS

ROMINA FRANCISCA NEUMAN HERNÁNDEZ¹
INVESTIGADORA INDEPENDIENTE

Fecha de recibido: 20 de enero de 2026
Fecha de aprobación: 23 de febrero de 2026

RESUMEN

El artículo examina el origen histórico de los derechos humanos y analiza las tensiones paradigmáticas que actualmente desafían su legitimidad y eficacia como marco normativo internacional. Sostiene que los derechos humanos no surgieron como una verdad universal atemporal, sino como el resultado de un acuerdo político, moral y jurídico consolidado tras la Segunda Guerra Mundial, sustentado en antecedentes filosóficos e históricos que se remontan desde la Antigüedad hasta la Ilustración. A partir de la teoría de los paradigmas de Thomas S. Kuhn, la autora plantea que este consenso enfrenta una etapa de crisis provocada por profundas transformaciones sociales, políticas y culturales. Examina tres ámbitos de tensión: el carácter contingente del acuerdo fundacional, la transformación del modelo de sujeto sobre el que descansa el derecho moderno y el cuestionamiento de la pretensión de universalidad moral de los derechos humanos. Concluye que, aunque los derechos humanos conservan un enorme valor histórico y jurídico, requieren dialogar con nuevos marcos conceptuales para responder eficazmente a los desafíos contemporáneos.

1

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, derecho internacional, dignidad humana, Estado de derecho, universalidad

¹ Abogada de la Universidad de Chile, Máster en Filosofía Jurídica y Política Contemporánea por la Universidad Carlos III de Madrid y Diplomada en Derecho Penal por la Universidad Alberto Hurtado. Actualmente se dedica a la práctica privada en Derecho Público, Constitucional y Penal. Correo: romina.fnh@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2014-1452>



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial

ABSTRACT

The article examines the historical origins of human rights and analyzes the paradigmatic tensions that currently challenge their legitimacy and effectiveness as an international normative framework. It argues that human rights did not emerge as a timeless universal truth but rather as the result of a political, moral, and legal agreement consolidated after the Second World War, grounded in philosophical and historical antecedents dating back to Antiquity and the Enlightenment. Drawing on Thomas S. Kuhn's theory of paradigms, the author contends that this consensus is currently facing a period of crisis driven by profound social, political, and cultural transformations. The article examines three areas of tension: the contingent nature of the founding agreement, the transformation of the model of the subject upon which modern law is based, and the questioning of the claim to the moral universality of human rights. It concludes that, although human rights retain immense historical and legal value, they must engage with new conceptual frameworks to respond effectively to contemporary challenges.

KEY WORDS

Human dignity, human rights, international law, rule of law, universality.

RESUMO

O artigo examina a origem histórica dos direitos humanos e analisa as tensões paradigmáticas que atualmente desafiam sua legitimidade e eficácia como marco normativo internacional. Sustenta que os direitos humanos não surgiram como uma verdade universal atemporal, mas como o resultado de um acordo político, moral e jurídico consolidado após a Segunda Guerra Mundial, fundamentado em antecedentes filosóficos e históricos que remontam à Antiguidade e ao Iluminismo. Com base na teoria dos paradigmas de Thomas S. Kuhn, a autora argumenta que esse consenso enfrenta atualmente um período de crise provocado por profundas transformações sociais, políticas e culturais. O artigo examina três eixos de tensão: o caráter contingente do acordo fundacional, a transformação do modelo de sujeito sobre o qual se fundamenta o direito moderno e o questionamento da pretensão de universalidade moral dos direitos humanos. Conclui que, embora os direitos humanos conservem enorme valor histórico e jurídico, precisam dialogar com novos marcos conceituais para responder de forma eficaz aos desafios contemporâneos.

PALAVRAS-CHAVE

Dignidade humana, direitos humanos, Estado de Direito, direito internacional, universalidade.

CITACIÓN ACADÉMICA SUGERIDA: Neuman Hernández, R. F. (2026). Derechos humanos: Origen histórico y tensiones paradigmáticas actuales. *Revista DyDH*, 1(1), 1–12.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. ANTECEDENTES REMOTOS Y ORIGEN DEL CONCEPTO «DERECHOS HUMANOS». 3. INTERPRETACIONES ALTERNATIVAS. 4. TENSIONES ACTUALES: ¿CAMBIO DE PARADIGMA? 4.1. PARADIGMA 1: RESPUESTA HISTÓRICA CONTINGENTE. 4.2. PARADIGMA 2: MODELO DE SUJETO. 4.3. PARADIGMA 3: MORAL UNIVERSAL. 5. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

No resulta exagerado afirmar que nos encontramos en un momento de profunda tensión histórica, caracterizado por una crisis persistente de las democracias occidentales y por un debilitamiento progresivo del rol normativo, vinculante y sancionador del derecho internacional público. La erosión de los consensos multilaterales, la relativización de los principios fundamentales del orden jurídico internacional y la creciente normalización de prácticas estatales abiertamente contrarias a los derechos humanos configuran un escenario particularmente preocupante.

En este marco, el propio secretario general de las Naciones Unidas ha calificado la situación en Palestina como un “interminable catálogo de horrores”², mientras que otras acciones recientes, como intervenciones militares unilaterales, el uso selectivo del derecho internacional o la inacción frente a violaciones sistemáticas de derechos fundamentales, evidencian una crisis estructural de legitimidad y eficacia del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

René Descartes, en su célebre “Discurso del método”³, formuló cuatro “Reglas del Método” para alcanzar el conocimiento o la verdad. La primera de ellas es no aceptar como verdadera ninguna cosa⁴ de la que no se conociese con evidencia que lo era, la segunda se refiere a dividir el problema en tantas partes como fuese posible, la tercera consiste en conducir con orden los pensamientos, comenzando por los más sencillos para ascender, gradualmente, a los más complejos y finalmente la cuarta regla es hacer enumeraciones completas y revisiones generales para asegurarse de no omitir nada (Descartes, 1637).

Si bien este método ha sido superado como modelo para acceder al conocimiento científico, su impacto en la filosofía moderna y en el pensamiento contemporáneo resulta indiscutible. En efecto, más allá de su vigencia, el método cartesiano ofrece una estructura reflexiva que continúa siendo útil como punto de partida para abordar problemas complejos y conceptualmente densos.

Desde esta perspectiva, el derecho internacional de los derechos humanos se presenta hoy como un objeto particularmente complejo de análisis, atravesado por tensiones normativas, políticas y conceptuales. Por ello, en el presente artículo se propone comenzar diseccionando el problema y abordarlo desde su dimensión más elemental: su origen. Analizar las raíces históricas que subyacen al concepto de derechos humanos constituye un punto de partida necesario para aventurarse en una reflexión crítica sobre las complejidades que atraviesa actualmente el derecho internacional de los derechos humanos.

² Véase Nota de Naciones Unidas “Guterres sobre Gaza: No más excusas. No más obstáculos. No más mentiras”, disponible online en: <https://news.un.org/es>

³ Sin vigencia alguna para las ciencias contemporáneas, pero que ciertamente permitió delinear las primeras reflexiones sobre la forma de abarcar las ciencias, entre ellas, la ciencia jurídica.

⁴ Idea a raíz de la cual pronuncia la frase “Dudo, pienso y luego existo”.

A partir de dicho análisis preliminar, y conforme se irá desarrollando en este trabajo, se podrá vislumbrar que sostengo como hipótesis principal que los derechos humanos fueron, desde su origen, el resultado de un acuerdo político, normativo y moral entre distintos Estados, también caracterizado por algunos pensadores como un “mínimo civilizatorio”⁵. En tal sentido, puede afirmarse que dicho consenso operó, durante un período significativo, como lo que Thomas S. Kuhn denomina un “paradigma”, entendido como aquellos “logros científicos universalmente aceptados que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad de profesionales” (Kuhn, 1961).

Sobre la base de esta conceptualización, el trabajo se orientará finalmente a examinar las tensiones contemporáneas que afectan al paradigma “tradicional” de los derechos humanos, así como a plantear interrogantes destinadas a explorar qué elementos han comenzado a modificarse, qué nuevos paradigmas o formas emergentes de comprensión del mundo podrían estar configurándose y, en último término, qué desafíos enfrenta la comunidad internacional para sostener y reformular los presupuestos mínimos de una convivencia que aspire a calificarse como civilizada o, incluso para algunos, a una convivencia humana que aspire simplemente a existir.

2. ANTECEDENTES REMOTOS Y ORIGEN DEL CONCEPTO “DERECHOS HUMANOS”

El derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo conocemos hoy desde la historia del derecho, esto es, como una rama del derecho internacional público, nace a partir de su primer gran hito de positivación: la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas⁶ (en adelante, ONU). Este acontecimiento no fue una revelación moral espontánea, sino una respuesta directa a las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, frente a las cuales la comunidad internacional se vio forzada a reaccionar.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina es profusa y los autores múltiples, al momento de sostener que los derechos humanos no surgen sobre la base de nada en el año 1948. Por el contrario, existen numerosos y antiguos pasajes históricos en los que ya se advierte la presencia de ideas que hoy reconocemos como derechos humanos, entendidos como “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Así, el origen histórico comúnmente consensuado por la mayoría de los autores se sitúa en el siglo XIII, momento en que comienzan a erosionarse los cimientos de las monarquías absolutistas europeas, particularmente en relación con los abusos del poder real frente al clero y a los señores feudales. Esto se materializó en la Carta Magna de 1215, hito de especial relevancia en cuanto revela una temprana e incipiente toma de conciencia histórica en la sociedad occidental respecto de la necesidad de imponer límites a un poder que parecía infranqueable (Nash, 2024).

Un segundo hito decisivo lo constituye la corriente histórica conocida como la “Ilustración”, cuya premisa central, según Immanuel Kant, consistía en atreverse a pensar por cuenta propia, abandonar la minoría de edad intelectual y ejercer la razón como

⁵ Sobre esta idea se explaya magistralmente Hanna Arendt en su obra “Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal”, publicada en 1962.

⁶ En particular, cabe mencionar la gestión de Eleanor Roosevelt, en su calidad de presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

herramienta de emancipación⁷. Junto con, o quizás gracias a, este movimiento, se produjeron profundas transformaciones políticas y culturales, cristalizadas en procesos revolucionarios que alteraron radicalmente el orden establecido. Resultan especialmente relevantes la Revolución Francesa de 1789, de la cual emanó la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano”, y la independencia de los Estados Unidos respecto de Inglaterra, cuyo correlato normativo fue la “Declaración de Derechos de Virginia” de 1776. En ambos textos se consagra una afirmación que, hasta entonces, resultaba disruptiva: que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos (López-Francos, 2015).

Este período suele presentarse como la antesala natural de la internacionalización y juridificación de los derechos humanos en el siglo XX. No obstante, algunos autores sostienen que la idea de derechos humanos primitivos e inalienables ha acompañado a la humanidad desde sus orígenes, aunque bajo formas difusas y profundamente condicionadas por su contexto. Así, incluso en textos religiosos como la Biblia, en particular en el capítulo 27 del Deuteronomio o en el libro de Isaías, podemos encontrar referencias al deber de proteger a quienes ocupan posiciones de vulnerabilidad, como extranjeros, huérfanos, viudas o pobres (Albor, 2006).

Del mismo modo, pueden identificarse antecedentes en la antigüedad clásica y en el pensamiento medieval. Evidentemente, no se trata aún de derechos humanos en sentido moderno, pero sí de fragmentos conceptuales que, con el tiempo, serán resignificados. En la Grecia antigua, por ejemplo, se desarrollaron nociones relativas a la dignidad del ser humano, la igualdad entre los ciudadanos de las *polis* y la necesidad de limitar el poder político. Sócrates, Platón y Aristóteles reflexionaron sobre la justicia, la ley y el bien común, sentando las bases de una comprensión racional, aunque selectiva, del orden político y jurídico (Mañón, 2016).

Roma, por su parte, aportó el concepto de *ius naturale* o derecho de gentes, entendido como un conjunto de principios racionales o mínimos comunes a todas las personas que habitaban la República. Este desarrollo resultó crucial en cuanto introdujo la idea de una normatividad superior al derecho positivo, capaz, al menos en teoría, de frenar la arbitrariedad del poder político (Mañón, 2016).

La influencia del cristianismo en la Edad Media reforzó esta noción, al sostener la igualdad esencial de todos los seres humanos en cuanto criaturas de Dios y al fundamentar la dignidad intrínseca de la persona en su naturaleza espiritual y racional. A diferencia del mundo clásico, el cristianismo universalizó el valor humano, aunque su traducción jurídica fue lenta, incompleta y profundamente contradictoria. En este proceso destaca la obra de Santo Tomás de Aquino, quien intentó sistematizar estas ideas integrando la tradición aristotélica con la teología cristiana y elaborando una teoría del derecho natural orientada al bien común (Mañón, 2016).

Con todo, resulta imposible ignorar que estas construcciones teóricas, desde la antigüedad clásica, pasando por el pensamiento medieval e incluso por buena parte de la Ilustración, fueron y continúan siendo marcadamente excluyentes. Mujeres, esclavos, extranjeros, no cristianos y otros tantos sujetos quedaron fuera de su ámbito de protección. La proclamada igualdad convivía sin pudor con estatutos jurídicos, sociales, económicos y políticos profundamente desiguales. Por ello, aunque el paradigma contemporáneo de los derechos humanos bebe ampliamente de la tradición filosófica liberal, no puede perderse de vista que se trata, ante todo, de un acuerdo político de la comunidad internacional que, como se verá más adelante, intentó reflejar y transformar la realidad reinante en el siglo XX, siglo en el cual, aunque sea de perogrullo, ya no vivimos.

⁷ Para mayor profundización véase el ensayo titulado “¿Qué es la Ilustración?” de Immanuel Kant, publicado en el año 1784.

3. INTERPRETACIONES ALTERNATIVAS

Como se ha expuesto, el derecho moderno se asienta sobre las bases de la filosofía político-liberal forjada al alero de la Ilustración. A su vez, el derecho internacional de los derechos humanos se construye sobre esta misma arquitectura conceptual, en la medida en que asume como premisa fundamental que el individuo es titular de derechos y prerrogativas exigibles tanto frente a otros individuos como frente al Estado (Bustos, 2023). Esto se trae a colación pues, para comprender las voces críticas o las tensiones que aquejan a los derechos humanos hoy en día, resulta fundamental comprender su estructura lógica.

Frente al Estado absoluto del Antiguo Régimen europeo, emerge la noción de contrato social como una herramienta teórica destinada a justificar racionalmente el poder político y a redefinir la relación entre gobernantes y gobernados, inaugurando así el tránsito hacia el Estado liberal y constitucional. El contrato social constituye, en lo esencial, un ejercicio de imaginación jurídica. Autores como Hobbes y Rousseau se interrogan por un estado previo a toda organización social, preguntándose por la naturaleza de la convivencia humana en ausencia de normas e instituciones. Hobbes ofrece una visión marcadamente pesimista: sin autoridad ni reglas comunes, la vida social estaría dominada por el conflicto y la violencia, lo que haría imprescindible un Estado fuerte y centralizado. El soberano (el Leviatán) se justifica, entonces, como garante de la seguridad y de la supervivencia colectiva.

Rousseau, junto con Montesquieu, proponen una lectura distinta. Para ellos, la vida en común no constituye una amenaza, sino una posibilidad racional fundada en la virtud cívica y la cooperación.

Pese a sus diferencias, estos autores comparten un supuesto fundamental: el desplazamiento del individuo al centro de la vida política y jurídica. El individualismo ilustrado propone la afirmación del individuo como único agente en la vida pública, constituyendo el sujeto moral y jurídico de base (Camps, 2013).

Es precisamente este giro antropocéntrico el que permite la consolidación del derecho moderno como un sistema normativo orientado a limitar el poder, organizar la convivencia y proteger a los individuos frente al Estado. Desde esta matriz conceptual se proyectará, siglos después, el derecho internacional de los derechos humanos, que hereda la centralidad del individuo, la idea de dignidad humana y la necesidad de imponer límites jurídicos al poder, ahora no solo en el plano estatal, sino también en el ámbito internacional.

Resulta fundamental poner de manifiesto la raigambre filosófica y política en comento, no con el propósito de descalificarla ni de formular un juicio moral sobre ella, sino con el sólo propósito de hacer presente que existe, estructura nuestro modo de comprender el derecho y opera, muchas veces de forma implícita, como presupuesto incuestionado. Tomar conciencia de su existencia permite, en consecuencia, abrir un espacio crítico desde el cual interrogar los límites y tensiones que hoy atraviesan al discurso de los derechos humanos.

No son pocos los autores que han cuestionado esta forma de narrar la historia de los derechos humanos, advirtiendo la exclusión sistemática de otras corrientes de pensamiento, de otras tradiciones normativas y, más profundamente, de otras formas de vida y cosmovisiones del mundo. Desde esta perspectiva crítica, se sostiene que los derechos humanos no serían sino una construcción propia de la modernidad occidental, fundada en la subjetivación del derecho y en la centralidad de un individuo concebido como autónomo, racional y autosuficiente, cuya protección constituye el núcleo del sistema.

En este sentido, algunos autores han subrayado que dicha concepción se aparta radicalmente de tradiciones anteriores, como la antigüedad clásica o el pensamiento medieval, en las que el derecho se comprendía prioritariamente desde categorías como el deber, la justicia objetiva o el orden moral, y no desde la titularidad individual de derechos subjetivos (Segovia, 2023). Desde esta óptica, los derechos humanos no emergerían como una exigencia

universal derivada de la justicia, sino como una respuesta histórica contingente a determinadas transformaciones políticas, filosóficas y sociales propias de la modernidad.

A ello se suma una crítica de carácter histórico y geopolítico, que cuestiona la narrativa hegemónica de los derechos humanos por silenciar o marginalizar experiencias y contextos no europeos. En particular, diversos autores han puesto de relieve la omisión de la historia americana de conquista, colonización y aniquilación de naciones preexistentes, señalando que las formas de comprensión de la dignidad, la comunidad y la normatividad presentes en dichas culturas también constituyen horizontes normativos relevantes y no meros antecedentes prescindibles. Desde esta perspectiva, la construcción teórica y jurídica de los derechos humanos aparece atravesada por una tensión no resuelta entre su pretensión de universalidad y su origen histórico situado (Barrios, 2025).

En efecto, la académica estadounidense Mary Ann Glendon expone de manera magistral en su obra “Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos” el proceso histórico que rodeó la elaboración, firma y proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Glendon muestra que la Declaración fue el resultado de negociaciones arduas y profundamente complejas entre tradiciones filosóficas, culturales, políticas e ideológicas diversas, en las que se hizo todo lo posible por evitar la imposición de una concepción única de los derechos humanos.

La autora da cuenta de un escenario marcado por la confrontación entre Estados portadores de proyectos de mundo radicalmente distintos. Por una parte, Estados Unidos y sus aliados promovieron una concepción centrada en las libertades individuales y en los derechos civiles y políticos como núcleo esencial de la Declaración, lo que la doctrina ha denominado “derechos de primera generación”. Por otra, la Unión Soviética y el bloque socialista impulsaron con fuerza el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, así como un rol activo y preponderante del Estado como garante del bienestar colectivo, desplazando el eje desde el individuo hacia la comunidad, configuración que la doctrina identifica como “derechos de segunda generación”.

Estas tensiones no se agotaron en el momento fundacional de 1948. Posteriormente, otros Estados y regiones del mundo, en particular, países latinoamericanos, africanos y del llamado “Tercer Mundo”, comenzaron a disputar el alcance y contenido del catálogo de derechos, promoviendo el reconocimiento de derechos vinculados a la libre autodeterminación de los pueblos, al desarrollo y a la solidaridad internacional, comúnmente agrupados bajo la categoría de “derechos de tercera generación”.

La Declaración Universal aparece así no como un texto cerrado ni como la expresión acabada de un consenso sustantivo, sino como un acuerdo normativo mínimo, fruto de compromisos políticos y filosóficos provisionales, en un intento de articular un lenguaje común en un contexto de profunda fragmentación ideológica.

Esta constatación resulta clave para el análisis que sigue. Si los derechos humanos nacen de una síntesis deliberadamente abierta y tensionada, cabe preguntarse hasta qué punto ese acuerdo originario sigue vigente en el escenario contemporáneo, o si, por el contrario, estamos asistiendo a una reconfiguración, o incluso a una erosión, de los supuestos que le dieron origen. Sobre esta interrogante se construye lo sucesivo, orientado a examinar las tensiones actuales del derecho internacional de los derechos humanos y la posible emergencia de un cambio de paradigma en su comprensión y legitimidad.

4. TENSIONES ACTUALES ¿CAMBIO DE PARADIGMA?

Como se ha adelantado, el presente apartado adopta el planteamiento de Thomas S. Kuhn desarrollado en su obra de 1961 “La estructura de las revoluciones científicas” como una herramienta analítica funcional para abordar el concepto de “paradigma” en un sentido

no tradicional, esto es, no se utiliza aquí la noción habitual de paradigma como sinónimo de modelo o ejemplo, sino en el sentido teórico elaborado por Kuhn en el campo de la historia de la ciencia: un marco compartido de supuestos, problemas legítimos y criterios de solución que estructura la forma en que una comunidad comprende el mundo.

Este traslado o extrapolación conceptual no es arbitraria. El derecho, y particularmente el derecho internacional de los derechos humanos, puede ser examinado desde la perspectiva de la ciencia jurídica, entendida en el sentido planteado por Norberto Bobbio: una disciplina descriptiva, inserta en el ámbito de las ciencias sociales, que estudia el derecho como fenómeno normativo orientado a generar pautas de conducta socialmente útiles (Bobbio, 1991). En este contexto, hablar de paradigmas jurídicos no implica negar el carácter normativo del derecho, sino reconocer que dicho carácter opera siempre sobre presupuestos históricos, antropológicos y morales determinados.

La tesis central de Kuhn resulta especialmente disruptiva: el conocimiento científico no progresa de manera lineal ni acumulativa hacia una verdad única y definitiva. Por el contrario, se desarrolla a través de períodos de “ciencia normal”, en los cuales un paradigma dominante organiza la investigación, seguidos de crisis provocadas por “anomalías” que ese mismo paradigma es incapaz de resolver. Cuando dichas anomalías se vuelven persistentes, no se corrige simplemente la teoría existente, sino que emerge una nueva forma de ver el mundo: un cambio de paradigma (Hacking, 2013).

Un ejemplo clásico es el paso del modelo geocéntrico⁸ al heliocéntrico⁹. La teoría de Ptolomeo no fue abandonada porque se descubriera un error puntual corregible, sino porque el conjunto de anomalías astronómicas obligó a replantear la posición misma del observador y la estructura del cosmos. El mundo no “mejoró” su explicación anterior; fue interpretado desde una lógica completamente distinta. Lo relevante para este trabajo es que, tras el cambio de paradigma, las preguntas, los problemas y las soluciones legítimas ya no son las mismas.

Desde este prisma, se propone examinar los derechos humanos no como un cuerpo normativo cerrado y estable, sino como un campo atravesado por tensiones paradigmáticas. Como se expuso en el apartado anterior, el origen histórico de los derechos humanos estuvo marcado por la coexistencia conflictiva de múltiples visiones del mundo. A continuación, se desarrollan al menos tres paradigmas que han estructurado y tensionado su comprensión y aplicación, y cuya vigencia actual permite interrogar la posibilidad de un cambio paradigmático en curso.

4.1. PARADIGMA 1: RESPUESTA HISTÓRICA CONTINGENTE

La Declaración Universal de los Derechos Humanos no fue el resultado de una moral universal preexistente que finalmente encontró su expresión jurídica, sino el producto de un complejo proceso de negociación política e ideológica. En ella confluyeron visiones liberales, socialdemócratas, cristianas y socialistas, que lograron acuerdos mínimos más por necesidad histórica que por consenso profundo.

Esta tensión inicial se proyectó de manera explícita en la arquitectura posterior del sistema internacional de derechos humanos. La entrada en vigor, en 1976, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, centrado en libertades individuales y derechos de defensa frente al Estado, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, orientado a derechos prestacionales y a deberes positivos del Estado, constituye una manifestación institucionalizada de dicha disputa ideológica, ya presente tres décadas antes.

⁸ Teoría planteada por Claudio Ptolomeo en el *Almagesto* (siglo II d.C.), en que se proponía, luego de siglos de investigación grecorromana, que la tierra era el centro del universo.

⁹ Teoría formulada por Nicolás Copérnico en el siglo XVI d.C., en que propone que los planetas giran alrededor del sol.

Si bien la clasificación en “derechos humanos de primera, segunda y tercera generación” ha sido superada en el plano doctrinario y jurisprudencial, y hoy se insiste en su carácter indivisible e interdependiente, resulta ingenuo sostener que este paradigma ha sido realmente abandonado. El catálogo, la positivización y la práctica de los derechos humanos siguen estructurándose sobre esa división originaria, tanto en el diseño institucional como en las prioridades políticas y presupuestarias de los Estados.

Desde esta óptica, cabe preguntarse si la tensión fundacional ha sido efectivamente superada. La respuesta parece evidente: no lo ha sido. En el mundo contemporáneo coexisten concepciones profundamente divergentes sobre la relación entre el Estado y los individuos, sobre el alcance legítimo del poder público y sobre las prerrogativas necesarias para resguardar la seguridad, la libertad y la dignidad humanas.

Un ejemplo particularmente ilustrativo en las democracias occidentales es la tensión permanente entre una creciente demanda de seguridad ciudadana y, simultáneamente, la exigencia de una menor intromisión estatal en la vida privada, económica y digital de las personas. Esta contradicción, o anomalía, en el lenguaje de Kuhn, no encuentra una respuesta satisfactoria dentro del modelo actual de derechos humanos. La promesa de conciliación resulta ilusoria: mayor seguridad implica necesariamente restricciones a libertades, y la expansión de libertades individuales limita, a su vez, la capacidad estatal de prevención y control. El paradigma vigente, concebido como un acuerdo histórico inclusivo, se revela incapaz de resolver esta disyuntiva sin sacrificar uno de sus polos.

Una anomalía similar se observa en el creciente rol de actores privados en esferas tradicionalmente asociadas a la garantía de derechos humanos. La privatización de la salud, la educación e incluso de los sistemas penitenciarios plantea una pregunta incómoda: ¿dónde se sitúa el régimen internacional de los derechos humanos cuando el garante ya no es el Estado, sino entidades privadas guiadas por lógicas de mercado?¹⁰ El paradigma clásico, centrado en la responsabilidad estatal, parece insuficiente para dar cuenta de este desplazamiento estructural del poder, lo que refuerza la hipótesis de una crisis paradigmática no resuelta.

4.2. PARADIGMA 2: MODELO DE SUJETO

El derecho moderno regula la conducta humana mediante prohibiciones, permisos y mandatos. Esta regulación presupone la existencia de patrones relativamente estables de comportamiento humano, sobre los cuales el orden jurídico puede operar con cierta previsibilidad. Para ello, el derecho ha construido una figura técnica central: el sujeto promedio. Sobre esta premisa descansa también todo el sistema internacional de los derechos humanos.

Este sujeto no describe a una persona real, sino que funciona como una abstracción normativa que permite objetivar el juicio jurídico y conferirle una apariencia de racionalidad y neutralidad. En el *common law*, esta figura se expresa en el “hombre razonable”; en la tradición continental, en categorías codificadas que presuponen capacidades cognitivas, volitivas y morales estándar (Nino, 1997). En América Latina, una de sus expresiones más reconocibles ha sido el “buen padre de familia”, todavía presente en numerosos códigos civiles.

Este modelo encarna un ideal normativo específico: un sujeto racional, prudente, socialmente integrado, portador de responsabilidades y dotado de virtud cívica. Sin embargo,

¹⁰ En el año 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un Informe Temático sobre “Empresas y Derechos Humanos”. Esfuerzos similares se han hecho en la Comisión Europea de Derechos Humanos, sin embargo, parecieran no ser suficientes para un problema tan profundo como el que se propone analizar.

dicho ideal resulta hoy crecientemente disonante con la autocomprensión dominante de los individuos contemporáneos. Una vez más, el sujeto modelo presenta una anomalía.

El sujeto del siglo XXI ya no se concibe primordialmente como parte de una comunidad política, sino como un proyecto individual de autorrealización. La vida se orienta hacia la consecución de metas personales, descubiertas mediante procesos intensos de introspección y perseguidas como imperativos existenciales. El éxito y el fracaso se experimentan como fenómenos estrictamente individuales, desligados de condiciones estructurales. El contexto social deja de ser una variable explicativa y se transforma en un obstáculo a superar (Han, 2010).

Este desplazamiento antropológico tiene consecuencias directas para los derechos humanos. Si estos se presentan como un lenguaje normativo destinado a proteger la dignidad frente al poder, pero el propio sujeto ya no se reconoce como parte de una comunidad ni como portador de responsabilidades colectivas, los derechos humanos tienden a reducirse a garantías individualizadas de autonomía, más que a herramientas de transformación estructural.

Desde esta perspectiva, resulta legítimo preguntarse si el derecho, y en particular el derecho internacional de los derechos humanos sigue operando sobre un modelo de sujeto que ya no existe. Esta anomalía puede contribuir a explicar la creciente desconfianza hacia las instituciones jurídicas y políticas, así como la dificultad para legitimar formas intensas de intervención estatal orientadas al bien común. Los derechos humanos, nacidos como límite al poder, enfrentan hoy el riesgo de convertirse en un discurso moral potente pero políticamente débil.

4.3. PARADIGMA 3: MORAL UNIVERSAL

10

Finalmente, uno de los paradigmas más persistentes es la idea de que los derechos humanos expresan una moral universal preexistente, rastreable en la filosofía griega, el derecho romano o el cristianismo medieval. Esta tesis presupone la existencia de una ética atemporal centrada en la dignidad humana.

Sin embargo, esta afirmación no resiste un análisis histórico riguroso. Ni en el pensamiento clásico ni en el medieval el ser humano, en cuanto tal, ocupó el centro del sistema moral. Lo que existía era la centralidad de determinados hombres, dotados de ciertas características, estatus o posesiones. La humanidad, como sujeto moral universal, es una construcción moderna (Migdley, 1991).

Más aún, la historia demuestra que la atención humana no siempre se ha centrado en el individuo. Durante largos períodos, el énfasis estuvo en la supervivencia de la tribu, la cohesión de la comunidad, la estabilidad del Imperio o la fortaleza del Estado. Los derechos humanos emergen, precisamente, como una ruptura con esos órdenes previos.

Samuel Moyn sostiene que los derechos humanos se consolidaron como una utopía moral despolitizada, una alternativa ética frente al fracaso y la violencia de los grandes proyectos ideológicos del siglo XX (Moyn, 2015). No obstante, al convertirse en la principal utopía global, los derechos humanos han terminado asumiendo cargas políticas que originalmente intentaron evitar. De crítica moral al poder, han pasado a funcionar como un proyecto normativo global, expuesto a contradicciones estructurales.

Un ejemplo paradigmático de esta tensión son las intervenciones internacionales realizadas en nombre de la democracia y los derechos humanos. Si los derechos humanos son universales y existen incluso cuando los Estados no los reconocen, ¿resulta legítima la intromisión externa para garantizarlos? ¿Qué estándar moral resiste la imposición de valores universales mediante mecanismos de poder, incluso militar? La universalidad que fundamenta la legitimidad del discurso se transforma, al mismo tiempo, en un punto de vulnerabilidad.

Los tres paradigmas examinados revelan un mismo fenómeno: el modelo de derechos humanos vigente enfrenta anomalías persistentes que no logran ser resueltas dentro de su propio marco conceptual. Tensiones ideológicas no superadas, un sujeto normativo en disonancia con la experiencia contemporánea y una pretensión de universalidad moral crecientemente cuestionada sugieren que el paradigma actual se encuentra, al menos, en una fase de crisis.

Si esta crisis dará lugar a una reinención de los derechos humanos o a su reemplazo por una nueva utopía normativa es una pregunta abierta. Lo que parece claro es que el lenguaje de los derechos humanos, tal como lo conocemos, ya no puede darse por sentado.

5. CONCLUSIONES

Es innegable que los derechos humanos han operado, históricamente, como uno de los lenguajes normativos más eficaces para visibilizar el sufrimiento, limitar el abuso del poder y dotar de herramientas jurídicas y morales a poblaciones estructuralmente vulneradas. En múltiples contextos, desde la lucha contra regímenes autoritarios hasta la protección de minorías y la denuncia de violencias sistemáticas, los derechos humanos han cumplido un rol fundamental, generando avances reales en materia de igualdad, reconocimiento y dignidad. Negar este aporte sería no solo injusto, sino que teóricamente incorrecto.

Sin embargo, reconocer su valor histórico no implica desconocer sus límites actuales. Los derechos humanos emergieron y se consolidaron sobre una concepción específica de la libertad y del sujeto, profundamente marcada por la desconfianza hacia lo social y por una comprensión negativa de la intervención colectiva (Moyn, 2015). Esta matriz liberal permitió construir un poderoso sistema de garantías frente al poder estatal, pero al mismo tiempo restringió la capacidad del derecho para abordar las causas estructurales de la desigualdad, la exclusión y el sufrimiento contemporáneo.

En un contexto caracterizado por desigualdades extremas, crisis ambientales, precarización de la vida y debilitamiento de los lazos comunitarios, la estrategia centrada exclusivamente en la denuncia moral y en la protección individual resulta insuficiente. La ferocidad de la realidad actual exige respuestas que no se limiten a la corrección de abusos puntuales, sino que sean capaces de interrogar y transformar las condiciones sociales, económicas y políticas que los producen. En este escenario, los derechos humanos corren el riesgo de quedar confinados a un rol reactivo: eficaces para nombrar la injusticia, pero limitados para alterar las estructuras que la reproducen.

Esto no implica abandonar el paradigma de los derechos humanos ni renunciar a su potencial emancipador. Implica, más bien, reconocer que ya no pueden operar como el único horizonte normativo de lo justo. Su vigencia futura depende de su capacidad para dialogar con otros marcos conceptuales, otras formas de acción política y otros imaginarios de lo común, que no partan exclusivamente del individuo aislado ni de la lógica de la no interferencia.

Pensar alternativas o complementos a los derechos humanos supone asumir que ninguna herramienta normativa es eterna ni autosuficiente. Así como los derechos humanos surgieron en un momento histórico específico para responder al colapso de otros sistemas, el presente nos obliga a preguntarnos si no estamos, nuevamente, frente a la necesidad de imaginar nuevos paradigmas, capaces de enfrentar con mayor radicalidad y profundidad los desafíos de nuestro tiempo. La pregunta ya no es solo cómo proteger al individuo del poder, sino cómo reconstruir las condiciones colectivas que hagan posible una vida verdaderamente digna para todos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBOR, R. (2006). *Origen, concepto y filosofía de los derechos humanos* en Colección de Textos Jurídicos “Ética y derechos humanos”, IURE Editores, México.
- ARENDT, H. (1962). *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal*, Primera Edición, Editorial Lumen, España.
- BARRIOS, N. (2025). *Hacia la descolonización de la historia universal de los Derechos Humanos. Una reinterpretación en clave latinoamericana* en Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, Número 33, Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, México.
- BOBBIO, N. (1958). *Teoría general del derecho*, Segunda Edición, Bogotá, Editorial Temis.
- BUSTOS, M. (2023). *De la Ilustración a la época posmoderna: continuidad y ruptura*, Primera Edición, España, Editorial Aula Magna.
- CAMPS, V. (2013). *Breve historia de la ética*, Edición digital, Barcelona, RBA Libros y publicaciones.
- DESCARTES, R. (1637). *Discurso del método*, Edición a cargo de María Ramon Cubells, Penguin Clásicos, Barcelona, España.
- GLENDON, M.A. (2002). *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Primera edición en español, Fondo de Cultura Económica, México.
- HACKING, I. (2013). *Ensayo Preliminar en la Cuarta Edición de La estructura de las Revoluciones Científicas*, Colección Breviarios, Fondo de Cultura Económica, México.
- HAN, B.CH. (2010). *La Sociedad del Cansancio*, Tercera Edición, Barcelona, Herber Editorial.
- HOBBS, T. (1651). *El Leviatán*, Segunda Edición, Santiago, Ediciones Tácitas Universidad Adolfo Ibáñez.
- KANT, I. (1784). *¿Qué es la Ilustración?*, Primera Edición en Español, Alianza Editorial, Madrid, España.
- KUHN, T.S. (1961). *La estructura de las revoluciones científicas*, Cuarta Edición, Colección Breviarios, Fondo de Cultura Económica, México.
- MAÑÓN, G. (2016). *Historia de los Derechos Humanos* en “100 años de la Constitución Mexicana: De las Garantías Individuales a los Derechos Humanos”, Universidad Autónoma de México.
- MIGDLEY, M. (1991). *¿Podemos formular juicios morales?*, Primera Edición en Español, Alianza Editorial, Madrid, España.
- MONTESQUIEU (1748). *Del espíritu de las leyes*, Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa.
- MOYN, S. (2015). *La última utopía. Los Derechos Humanos en la Historia*, Primera Edición en Español, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- NACIONES UNIDAS (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- NACIONES UNIDAS (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- NASH, C. (2024). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, curso avanzado*, Primera Edición, Opciones Gráficas Editores Ltda., Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, Colombia.
- NINO, C. (1994). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, Segunda Edición, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores.
- ROUSSEAU, J.J. (1868). *El contrato social*, Primera Edición, Argentina, Ediciones Olejnik.
- SEGOVIA, J. (2023). *El origen de los Derechos Humanos: Libertad de conciencia y autoconservación* en El problema de los derechos humanos, historia, filosofía, política y derecho, Editorial Dykinson, Madrid, España.